

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-266

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, en contra del auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por auto del 4 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en favor de ARGEMIRO CORZO ROJAS contra AURELIO SAAVEDRA ALVAREZ, LAURA CRISTINA SILVA ANGARITA por la cantidad principal de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000, 00) por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO # 01 allegada junto con sus intereses moratorios.

En el numeral TERCERO se NIEGA la petición de mandamiento de pago solicitada contra el señor OMAR ENRIQUE JEREZ GARCIA identificado con la c.c. #91.236.353, en atención a que no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

El demandante presento reforma de la demanda.

Por auto del 10 de febrero de 2022 se decreta una nulidad de un auto y se ordena admitir LA REFORMA DE LA DEMANDA allegada por el apoderado de la parte demandante, para Incluir como demandado, al señor OMAR ENRIQUE GARCIA JEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.742.089.

Que el demandado AURELIO SAAVEDRA ALVAREZ se notificó por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.

Ante la decisión referida en el mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2020 el apoderado del señor AURELIO SAAVEDRA ALVAREZ interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación; aduciendo que el título valor presentado para el cobro presenta inconsistencias en su diligenciamiento, siendo que parte del mismo es tramitado con tintas de diferente color lo que puede llevar a suponer la existencia de espacios en blanco al momento de su elaboración, que estos actos pueden endilgarse al accionante que fue llenado de forma unilateral y sin instrucciones haciendo imposible continuar con la presente acción; Igualmente manifestó que también va ligada la prescripción de la acción de la acción cambiaria siendo que la fecha en la cual se notificó el mandamiento ejecutivo a su representado ocurrió el pasado veintiuno (21) de octubre del año en curso mediante correo electrónico, entendiéndose realizada el día veinticinco (25) de octubre del 2022, es de resaltar que su notificación fue con base en Auto de fecha VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), donde se tiene notificado por Conducta Concluyente al demandado AURELIO SAAVEDRA ALVAREZ, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P.

El apoderado del demandado envió por correo electrónico a las partes involucradas en el conflicto el recurso interpuesto en aplicación al Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Frente a los reparos del recurrente y revisado el expediente Digital nuevamente, encuentra el despacho que *los artículos 622 del Código de Comercio y 261 del Código General de procedimiento, son permitidos los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, pues éstos se presumen ciertos en su contenido una vez reconocida la firma o declarada su autenticidad.*

En tal sentido, para llenar los espacios en blanco, se deben seguir literalmente las instrucciones o autorización que haya dejado el suscriptor el título. Al respecto, la doctrina acepta que las instrucciones no requieren ser dadas por escrito, ya que pueden otorgarse verbalmente. Y cuando no se dan

instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que están contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal; pero ante el llenado contrario a la autorización dada por el suscriptor, cabe la excepción de “integración abusiva”, la cual es de carácter personal, pues sólo puede proponerla el creador o primer firmante, quien conoce cuáles fueron las instrucciones, contra el beneficiario o tomador, a quien se le hizo la emisión del instrumento con instrucciones precisas y ante el incumplimiento de las mismas, es el llamado a responder.

En tal caso, quien excepciona debe probar tres cosas: **1) Que el título se creó en blanco, 2) En qué consistieron las instrucciones y, 3) Que no fueron cumplidas;** con base en tales pruebas, se obtendrá la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido entre las partes, prevaleciendo las instrucciones dadas por el suscriptor sobre el texto literal del título valor y éste será válido en lo que se halle conforme a las mismas.

En el caso concreto, el demandado no demostró la existencia de las mencionadas instrucciones, que el artículo 622 ibidem, es el que faculta al legítimo tenedor del título para llenar los espacios en blanco, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Se suma a lo anterior, que el título no fue tachado de falso, y por lo tanto, las obligaciones contenidas dentro del mismo son exigibles a la parte demandada, por tal razón frente a esta inconformidad no vera prosperidad.

Se le recuerda al togado que esta inconformidad la debe presentar como excepción de mérito.

Ahora frente a la prescripción que interpone el inconforme es de advertir que el libelo de la lid fue presentado ante la oficina judicial el 11 de agosto de 2020 dentro del término que se tenía para ello (Artículo 789 del C.Co.),

Lo anterior está significando que hay necesidad de acudir al artículo 94 del Código General del Proceso, para determinar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no la prescripción de la acción cambiaria. Así pues se tiene que el mandamiento de pago se libró el 4 de septiembre de 2020, siendo notificado al ejecutante por estado el 7 de septiembre de aquel mes y año, por lo que el término de un año iba hasta el 7 de septiembre de 2021; empero la notificación a la contraparte tan solo ocurrió en octubre de 2022 valga decir por fuera del mentado año; cuando había transcurrido más del año, lo que en principio puede afirmarse que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción.

Con todo lo preceptuado anteriormente se advierte la prosperidad para esta excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, respecto del demandado AURELIO SAAVEDRA ALVAREZ, se levantarán las medidas cautelares que se le hayan decretado y en consecuencia se continuara el proceso respecto de los demás demandados

Como también interpuso recurso de apelación, no es de recibo como quiera que es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción “**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**”, que presentó el apoderado del demandado **AURELIO SAAVEDRA ALVAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2020-266 respecto del demandado **AURELIO SAAVEDRA ALVAREZ**

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas contra **AURELIO SAAVEDRA ALVAREZ**.

CUARTO: Continuar el proceso respecto de los demás demandados **LAURA CRISTINA SILVA ANGARITA** y **OMAR ENRIQUE GARCIA JEREZ** conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2020 y 10 de febrero de 2022.

QUINTO : Negar el recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', with a stylized flourish at the end.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ